

Expediente: **1861/23**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (-DGR-) C/ ARMENGOL ELIANA, ARMENGOL HELENA GEOVANA, ARMENGOL EMANUEL ENRIQUE, ARMENGOL MAYRA AGOSTINA Y ARMENGOL CECILIA CAROLINA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II**

Tipo Actuación: **DECRETO**

Fecha Depósito: **19/05/2023 - 04:34**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *ARMENGOL, Enrique-DEMANDADO*

23288838739 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios II

ACTUACIONES N°: 1861/23



H106021955313

San Miguel de Tucumán, 17 de mayo de 2023.- I) Agréguese y atento a que de las constancias de autos, surge que el accionado falleció en fecha 14-10-20, es decir con anterioridad a la interposición de la demanda, planteándose acción en contra de una persona inexistente, y que al respecto la jurisprudencia de nuestros tribunales es conteste al decir: "De las constancias de autos surge que el fallecimiento de la demandada ocurrió con anterioridad a la promoción de esta demanda por cobro de pesos. Siendo así, el acto procesal del traslado de la demanda y todos los actos posteriores, han alterado la estructura esencial del procedimiento con lesión al derecho de defensa, por lo que la nulidad resulta susceptible de ser declarada aún de oficio (art. 223 del CPCC ley 9531). Es que si bien la ley procesal contempla el supuesto de que alguna de las partes falleciera después de trabada la litis y durante la tramitación de la causa, estableciéndose el procedimiento a seguir (art. 58 procesal), tal procedimiento no resulta aplicable cuando el hecho del fallecimiento ha ocurrido antes de deducirse la demanda. En tal caso, la acción no puede estar dirigida contra una persona que ya no existe, ni puede válidamente cumplirse ningún acto procesal a su respecto. Cabe recordar que conforme el Código Civil, la existencia de las personas, su personalidad, su aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, cesa con la muerte (art. 103 CC.). Resulta lógico, en consecuencia, que el acreedor que quiere deducir su acción contra el deudor fallecido, deba identificar quienes ocupan el lugar del causante, y accionar contra ellos como sujetos pasivos de la relación procesal. En consecuencia, las notificaciones e intimaciones deben efectuarse en el domicilio real de cada uno de los herederos, a fin de proseguir por esa vía y trámite la acción, para satisfacerse con el acervo hereditario. De lo expresado se infiere que el traslado de la demanda cursado en autos resulta afectado de un vicio insubsanable, que acarrea su nulidad. Así lo ha resuelto la jurisprudencia al decir: "Son nulas, las notificaciones realizadas en el domicilio del deudor, si existen constancias de su fallecimiento anterior a la fecha de dichas notificaciones" (CN, sala b, 8-7-71; ED 38-846).- (CCyCC- Sala 2 Sent: 130 del 23/03/2018), debe declararse de oficio la nulidad de todo lo actuado, a partir de la providencia 24-04-23 y de todo acto que de ella dependa. II) Atento que se declaró de oficio la nulidad de las actuaciones, no corresponde imponer costas a las partes (art 61 CPCCT). PERSONAL. III) Librese oficio a Mesa de Entradas Civil a fin de informar si existe abierto proceso sucesorio del Sr ARMENGOL ENRIQUE DNI 12.607.115.- CPM-1861/23.

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.